

REGLAMENTO DEL SENADO JUVENIL ENTRERRIANO

TITULO I

Art. 1: El Senado Juvenil Entrerriano tendrá dependencia funcional del Señor Presidente de la Honorable Legislatura, siendo la Secretaría Coordinadora de la misma la encargada de dictaminar un reglamento para la Honorable Cámara de Senadores Juveniles y conseguir el financiamiento necesario de las distintas instituciones que demanden su funcionamiento.

REGLAMENTO DEL SENADO JUVENIL Y SUS MIEMBROS

Art. 2: El Senado Juvenil de la Provincia de Entre Ríos tendrá el tratamiento de tal y sus miembros serán denominados "Senadores Juveniles".

Art. 3: Para integrar el Cuerpo del Senado Juvenil Entrerriano, los jóvenes deberán hacerlo por medio de la presentación de un trabajo de investigación, al final del cual debe constar un anteproyecto (art. 4).

Los participantes deberán ser alumnos de nivel secundario, en todas sus orientaciones y especialidades, de educación técnica y agrotécnica, y escuelas secundarias de jóvenes y adultos (E.S.J.A.), de toda la Provincia; ya sea de gestión pública o privada; siempre y cuando los participantes no sean mayores de 20 años, o bien posean esa edad durante la edición del programa al que se han inscripto; y conserven la situación de alumnos regulares durante el ciclo lectivo vigente.

TITULO II

REDACCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 4: Todo asunto que presenten los aspirantes a Senadores Juveniles deberá ser en forma de un anteproyecto de ley, de resolución, de comunicación o de declaración, según el caso que corresponda a cada trabajo.

Art. 5: Se presentará en forma de anteproyecto de ley toda proposición dirigida a dictar, reformar, suspender o derogar una ley, abolir privilegios, institución o regla general.

Art. 6: Se presentará en forma de anteproyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara, y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite intervención de otro cuerpo, organismo o poderes colegisladores.

Art. 7: Los anteproyectos de Ley o Resolución no podrán ser motivados, debiendo ser solo de carácter preceptivo.

Art. 8: Se presentará en forma de anteproyecto de comunicación toda proposición dirigida a interesar, recomendar o solicitar algo a otro Cuerpo Legislativo u organismo del estado Nacional y/o Provincial. Su contenido no deberá ser de carácter preceptivo y si puede contener los motivos determinantes de lo que interesa, recomienda o solicita.

Art. 9: Se presentará en forma de anteproyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del cuerpo sobre carácter público o privado.

Tampoco deberá ser su contenido de carácter preceptivo, sino de adhesión, rechazo o repudio ante cualquier acto de carácter público o privado, que por su trascendencia motive la intervención del Senado Juvenil en alguno de estos sentidos.

Art. 10: Se procurará reducir todo artículo a proposición simple, tal que no se pueda ser admitido en una parte y repelido en otra.

Art. 11: Los temas para trabajar en la elaboración de los anteproyectos son los siguientes: Desarrollo Económico; Medio Ambiente; Seguridad; Turismo; Deportes; Derechos Humanos; Salud; Educación y Cultura, entre otros.

Art. 12: Los postulantes deberán realizar una pre-inscripción online completando el formulario que se encuentra en la web del programa (www.senadojuveniler.gob.ar). La inscripción se completa con la presentación del anteproyecto que la escuela participante deberá remitir a la sede del Senado Juvenil, firmado y foliado por las autoridades de la institución. Los trabajos deberán ser presentados en formato digital y copia impresa. Los plazos son determinados por el calendario anual del programa.

TITULO III **DE LA ELECCIÓN DEPARTAMENTAL.**

Art. 13: La elección de los anteproyectos que los Senadores Juveniles presentarán en las sesiones del Senado Juvenil, se realizará en el Recinto de la Honorable Cámara de Senadores; en el tiempo y la forma que la Comisión Organizadora determine.

Art. 14: Los alumnos de cada una de las instituciones educativas de la provincia, interesados en participar en el Senado Juvenil, podrán presentar solo un proyecto que los represente en el departamento.

Art. 15: Los alumnos participantes de la Instancia Departamental **no podrán volver a defender proyectos en dicho Programa.**

Art. 16: La Comisión Organizadora propondrá un mínimo de tres (3) personas para participar como jurados en la elección de los anteproyectos.

Las personas elegidas deberán ser de una reconocida trayectoria en la comunidad. Ningún miembro del jurado podrá ser docente de ningún establecimiento educativo que participe, ni familiar, directo o indirecto, de los aspirantes a senadores juveniles y/o docentes asesores.

Art. 17: La elección de los anteproyectos que representarán a los departamentos se llevará a cabo por la suma de puntaje y será realizado por un jurado constituido a esos fines.

Art. 18: El jurado seleccionará uno de los trabajos presentados en el departamento, para lo cual deberá ajustarse a los siguientes criterios: Presentación: coherencia lógica del texto, redacción; Originalidad: temática, carácter innovador, tratamiento del tema; Factibilidad: perspectiva de implementación, competencia; Utilidad pública: viabilidad económica, regulación inédita; Exposición oral y defensa: oratoria.

Art. 19: En caso de producirse un empate entre dos o más trabajos se procederá a la separación de las planillas de puntaje del jurado (Planilla 1 y 2) y se continuará con el siguiente procedimiento:

De la sumatoria total de cada una de las planillas existentes que refieren a la exposición oral (Planilla 2); los estudiantes del establecimiento que alcancen el mayor puntaje obtendrán el derecho a ocupar la banca en disputa.

En caso de continuar empatados, se procederá a la sumatoria total de cada una de las planillas existentes que refieren a la Presentación, Originalidad, Factibilidad y Utilidad Pública del anteproyecto presentado (Planilla 1); quienes alcancen el mayor puntaje, esta vez, obtendrán el derecho a ocupar la banca en disputa.

Si aún continuaran empatados, el derecho a ocupar la banca se definirá por intermedio de un sorteo ante las instituciones presentes.

El desempate se llevará a cabo por el procedimiento anteriormente previsto, en ese orden y con las prioridades de acceso a la banca que en el mismo se indican.

Art. 20: El fallo del jurado correspondiente a cada instancia Departamental será inapelable.

TITULO IV **INICIO DE LAS SESIONES**

Art. 21: Las sesiones del Senado Juvenil se desarrollarán en la fecha que determine la Comisión Organizadora a través de un cronograma de actividades, el cual se dará a conocer con la suficiente antelación a los establecimientos educativos que deseen participar con la presentación de un proyecto, no pudiendo las mismas extenderse mas allá de cinco días hábiles en su duración.

DURACIÓN DEL MANDATO

Art. 22: Los Senadores Juveniles **no podrán repetir su mandato**, ni extenderse en el mismo más de un año desde la fecha en que se integraron al Cuerpo en calidad de tales.

TITULO V **INTEGRACIÓN AL SENADO JUVENIL**

Art. 23: Los Senadores Juveniles seleccionados, se integraran al Senado Juvenil prestando juramento ante el Sr. Vicegobernador en el acto de apertura del período de las sesiones, en los siguientes términos: "Juráis por Dios Nuestro Señor, los Santos Evangelios, (si estuvieren de acuerdo con sus convicciones religiosas) la Provincia de Entre Ríos y por la escuela..., a la que representáis, desempeñar fielmente y con lealtad el cargo de Senador Juvenil para el que habéis sido seleccionado.- Si, juro.- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y sino, Él, la Provincia y vuestra Escuela os lo demanden".

Art. 24: El primer día hábil, previo a la primer sesión ordinaria y al tratamiento de cualquier otro asunto, se reunirá el cuerpo de Senadores Juveniles en sesión preparatoria. La misma tendrá como objetivo conformar tres bloques, los cuales estarán integrados, cada uno de ellos, por la cantidad de Senadores Juveniles que la Comisión Organizadora disponga, dependiendo de la cantidad de departamentos que participen en la instancia provincial. Luego se procederá a integrar la Mesa Directiva.

MESA DIRECTIVA

Art. 25: A los efectos del artículo 23 y con posterioridad al juramento de los Senadores Juveniles seleccionados (Art.18), el Senado Juvenil designará un Presidente, un Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º; entre los Senadores Juveniles Titulares, y un Secretario y un Prosecretario, electos por simple mayoría de votos de los presentes en forma nominal entre los Senadores Juveniles suplentes. Una vez elegidas esas

autoridades y, previo juramento, asumirán el cargo correspondiente caducando en sus funciones simultáneamente con las de su mandato como Senadores Juveniles (art.21).

Art. 26: En caso de empate en la votación de cualquiera de las elecciones previstas en el artículo anterior, deberá repetirse la elección, concretándose ésta a los dos que hayan obtenido mayor cantidad de sufragios.

En caso de nuevo empate, definirá el señor presidente de la Honorable Cámara de Senadores Juveniles del período anterior o quién presida en su ausencia, de entre los últimos dos.

TITULO VI **DE LAS SESIONES**

Art. 27: Las sesiones del Senado Juvenil serán la preparatoria y las ordinarias, ambas públicas.

Art. 28: El Senado Juvenil podrá reunirse en sesión ordinaria en un mismo día hasta dos veces como máximo, y cambiar los horarios de inicio ya establecidos.

QUÓRUM DE LAS SESIONES.

Art. 29: La sesión preparatoria funcionará con el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Art. 30: Las sesiones ordinarias con el quórum de la mayoría absoluta de la totalidad de los Senadores Juveniles.

DE LAS MAYORÍAS.

Art. 31: Entiéndase por mayoría absoluta todo lo que exceda la mitad del número total de Senadores Juveniles.

Art. 32: Entiéndase por mayoría simple o simple pluralidad de votos, todo lo que exceda la mitad de los Senadores Juveniles presentes.

TITULO VII **DE LOS SENADORES JUVENILES TITULARES Y SUPLENTES.**

Art. 33: Los Senadores Juveniles Titulares están obligados a concurrir a todas las sesiones que celebre el Senado Juvenil, como así también las reuniones de las Comisiones en las que estuvieren designados.

Art. 34: Un Senador Juvenil seleccionado Suplente podrá reemplazar a su titular en forma transitoria, por una sesión o más, o definitivamente por renuncia o imposibilidad del Titular.

Art. 35: El Senado Juvenil, reunido en sesión plenaria, con el voto de las terceras partes de la totalidad de sus miembros, podrá corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad moral o material, pero bastará mayoría simple para decidir sobre su renuncia al cargo.

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES 1º o 2º

Art. 36: Son obligaciones del Presidente:

- 1º) Llamar al recinto a los Senadores Juveniles los días y horas fijados para sesionar.
- 2º) Dar cuenta de los asuntos entrados.
- 3º) Dirigir las sesiones de conformidad al reglamento.
- 4º) Llamar a los Senadores Juveniles a la cuestión y el orden.
- 5º) Fijar las votaciones que corresponden en términos claros y precisos que admitan la negativa o afirmativa.
- 6º) Proclamar las decisiones de la Cámara.

Art. 37: El presidente del Senado Juvenil no discute ni emite opinión sobre el asunto que se delibera. Para poder hacerlo deberá bajar a una banca, reemplazándolo en la Presidencia del Cuerpo el Vicepresidente 1º, y en caso de ausencia de éste, el Vicepresidente 2º.

Art. 38: El Vicepresidente 1º y el Vicepresidente 2º reemplazarán, en ese orden, al Presidente en sus funciones en los casos de ausencia.

Art. 39: En caso de ausencia del Presidente, del Vicepresidente 1º y del Vicepresidente 2º, las sesiones serán presididas por el Presidente de la Comisión de Legislación General .

DE LA SECRETARIA Y LA PROSECRETARIA

Art. 40: El Senado Juvenil tendrá un Secretario y un Prosecretario de entre quienes resultaron seleccionados Senadores Juveniles Suplentes y que estuvieren presentes durante la sesión preparatoria.

Art. 41: La elección del Secretario y Prosecretario se hará en la misma forma establecida para Presidente y los Vicepresidentes 1º y 2º.

Art. 42: Las funciones del Secretario y del Prosecretario son las de asistir al Presidente del Cuerpo en la programación y desarrollo de las sesiones.

Art. 43: En el recinto de sesiones, el Secretario ocupará la derecha del Presidente, y el Prosecretario, la izquierda.

Art. 44: Son obligaciones de ambos:

- 1º) Hacer por escrito las votaciones nominales, llevando en este caso la voz el Secretario.
- 2º) Computar y verificar las votaciones hechas por signos, comunicando al Presidente el resultado de las mismas con los votos en pro y en contra.
- 3º) Dar lectura durante las sesiones de todos los asuntos entrados, anteproyectos, dictámenes de comisión y/o cualquier otra documentación de interés del Senado Juvenil.

TITULO VIII COMISIONES

Art. 45: Habrá cinco Comisiones de estudio y labor legislativa de los anteproyectos presentados por los Senadores Juveniles, denominadas:

- 1º) De Mercosur, Turismo y Deporte.
- 2º) De Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.
- 3º) De Educación, Ciencia y Tecnología.
- 4º) De Legislación General.

Art. 46: Las Comisiones estarán integradas de acuerdo a la temática correspondiente a los anteproyectos presentados por los Senadores Juveniles, dependiendo en última instancia de los criterios que fije la Comisión Organizadora determine.

Art. 47: De entre los que resulten integrantes de cada Comisión se elegirán un Presidente y un Secretario, siendo aquel quién dirija sus reuniones.

Art. 48: Las Comisiones necesitarán para funcionar, la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, lo mismo que para poder dictaminar sobre un anteproyecto o asunto.

Art. 49: Todo anteproyecto despachado por una Comisión será puesto a disposición de la Secretaría, quién dará cuenta del mismo al Senado Juvenil en la sesión siguiente a su dictamen.

Art. 50: Los miembros de las Comisiones están autorizados, en el desempeño de su cometido, a recabar los datos que sean necesarios en todo el área de gobierno que cuente con la información requerida, pudiendo acceder al asesoramiento de personas capacitadas en cada tema tratado.

TRAMITACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS

Art. 51: Todo anteproyecto presentado será enunciado en la lectura de los asuntos entrados y sin más trámite girado a la Comisión respectiva, salvo moción de preferencia en contrario.

Art. 52: Todo anteproyecto, con o sin despacho de Comisión, que no haya merecido la consideración o la sanción del Cuerpo a la expiración del período de sesiones, será devuelto a su autor, con reserva de copia en archivo.

TITULO IX MOCIONES

Art. 53: Es la moción toda proposición hecha a viva voz, desde su banca, por un Senador Juvenil.

Art. 54: Habrá cuatro clases de mociones. A)

De orden.

B) De preferencia.

C) De sobre tablas.

D) De reconsideración.

MOCIONES DE ORDEN

Art. 55: Es “moción de orden” toda proposición que tenga por objeto: 1º)

Que se pase a cuarto intermedio.

2º) Que se declare libre el debate.

3º) Que se cierre el debate.

4º) Que se vuelva o mande un anteproyecto o asunto a Comisión.

5º) Que se trate de una cuestión que afecte el orden, la buena conducta, la ética o la dignidad del Cuerpo y sus integrantes, para lo cual deberá constituirse en sesión permanente o en conferencia.

6º) Que se altere el orden establecido de una sesión para tratar algún asunto que requiera la inmediata atención del Cuerpo.

Art. 56: Las “mociones de orden” serán prevista a todo asunto, aún el que esté en debate, o cualquier otra moción que no sea de las de este mismo tenor, las que serán sometidas a votación según su orden.

Art. 57: Para la aprobación de las mociones comprendidas en los cuatro primeros incisos, bastará mayoría simple; pero para las comprendidas en los incisos 5º y 6º, se requerirá mayoría absoluta.

Art. 58: Las mociones comprendidas en lo cuatro primeros incisos, serán sometidas inmediatamente a votación sin discusión.

Art. 59: Las mociones comprendidas en los incisos 5º y 6º respectivamente se discutirán brevemente, enunciando quién las formule, al plantearlas en forma breve y concreta el hecho que las motiva.

El Presidente las someterá de inmediato a votación, debiendo el Cuerpo decidir si tienen carácter preferente o si pasan a Comisión.

MOCIONES DE LA PREFERENCIA.

Art. 60: Es “moción de preferencia”, toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento que corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión; para lo cual, previamente se deberá solicitar su reserva en Secretaría a medida que se van enunciando los asuntos entrados.

Art. 61: Las “mociones de preferencia” se formarán una vez terminada la lectura de los asuntos entrados y serán consideradas según el orden en que se solicito la reserva. Para su aprobación se requerirá mayoría simple y podrán recaer sobre cualquier tipo de anteproyecto.

Art. 62: Si la preferencia se hubiese acordado sin fijación de fecha, el anteproyecto o asunto será tratado en la primer reunión siguiente que realice el Cuerpo como primer asunto del orden del día.

MOCIONES DE SOBRE TABLA.

Art. 63: Es “moción de sobre tabla” toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un anteproyecto o asunto, tenga o no despacho de Comisión; para lo cual, previamente se deberá solicitar su reserva en Secretaría a medida que se van enunciando los asuntos entrados.

Art. 64: Las “mociones de sobre tablas” se formularán una vez terminada la lectura de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que se solicitó la reserva. Para su aprobación se requerirá mayoría absoluta y podrán recaer sobre cualquier tipo de anteproyecto.

MOCIONES DE RECONSIDERACION.

Art. 65: Es “moción de reconsideración”, toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo, sea en general o en particular. Se tratarán inmediatamente luego de formularlas.

Art. 66: Podrá formularse “moción de reconsideración” mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sanción en que quede terminado y podrá formularla cualquier Senador Juvenil expresando los motivos. Para su aprobación se requerirá mayoría absoluta, pero bastará mayoría simple para la nueva sanción.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS MOCIONES

Art. 67: Las “mociones de preferencia y de sobre tablas” se discutirán brevemente, no pudiendo cada Senador Juvenil hablar sobre ellas más de una vez, salvo su autor, quién podrá hacerlo dos veces.

Art. 68: Rechazada una “moción de sobre tablas” puede formularse sobre el mismo asunto que la motivo, “moción de preferencia”.

TITULO X CONCURRENCIA DE AUTORIDADES PROVINCIALES Y/O NACIONALES

Art. 69: A las sesiones ordinarias podrán asistir, además de los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, cualquier otra autoridad Provincial y/o Nacional, quienes podrán participar de las mismas a efectos ilustrativos, debiendo hacerse la invitación correspondiente con 24 horas de anticipación, no siendo obligatoria para estos su concurrencia.

TITULO XI EL SENADO JUVENIL CONSTITUIDO EN CONFERENCIA

Art. 70: Para constituirse en conferencia deberá proceder petición de uno o más senadores para lo cuál se requerirá mayoría absoluta de la totalidad de los miembros y el asunto que la motiva será tratado sobre tablas.

Art. 71: Acordada la conferencia, el Cuerpo interrumpirá la sesión y pasara a deliberar y en su discusión no se observara unidad de debate, siendo quién lo dirija el Señor Presidente del Senado Juvenil con la colaboración del Secretario y el Prosecretario del mismo.

Art. 72: Terminada la discusión en conferencia, el Cuerpo elaborará un anteproyecto de comunicación sobre el tema que la motivo.

Art. 73: Elaborado el anteproyecto, se levantará la conferencia y reanudará el Senado Juvenil sus deliberaciones siendo puesto inmediatamente a votación el anteproyecto elaborado, previo informe de uno de los Senadores Juveniles designado para ello. Si existiere minoría en contrario, también se escuchará su informe. Posteriormente, se pasará a votar siendo necesario, para la aprobación del anteproyecto, el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

TITULO XII DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 74: El Presidente concederá la palabra al Senador que la pida en el siguiente orden:

- 1º) Al Senador autor del anteproyecto en tratamiento.
- 2º) Al miembro informante de la Comisión que hubiese dictaminado sobre el anteproyecto en tratamiento.
- 3º) Al Senador que pretenda sostener una discusión en general sobre un anteproyecto. 4º) Al primer Senador que la pida de entre los demás.

Art. 75: La Fundamentación de un anteproyecto deberá circunscribirse a los hechos o motivos que lo originan, sus causas, consecuencias, objetivos y beneficios.

Art. 76: La intervención de los Senadores que no sean autores de los anteproyectos en tratamiento deberá ser concreta y circunscribirse a las razones que se invocan en el artículo anterior, evitando todo tipo de diálogo con el autor o con cualquier otro Senador.

Art. 77: Los Senadores Juveniles, en sus intervenciones, se dirigirán siempre al Señor Presidente del Senado Juvenil, quién se dirigirá a ellos por el nombre del Departamento al que corresponden: “Sr./Srta. Senador/a Juvenil por el Dpto....”.

DE LA DISCUSIÓN EN LA SESIÓN.

Art. 78: En sesión todo anteproyecto o asunto que sea considerado por el Cuerpo pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 79: La discusión en general versará sobre la idea fundamental del anteproyecto o asunto considerado en conjunto.

Art. 80: La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los artículos del anteproyecto o asunto en consideración.

Art. 81: Todo anteproyecto o asunto será, previa consideración del mismo, votado en general primeramente, y en particular en segundo término.

Art. 82: Con la resolución que recaiga sobre el último de los art. de un anteproyecto en consideración, queda terminada toda discusión al respecto, salvo lo previsto en los art. 66º y 67º (moción de reconsideración).

Art. 83: Un anteproyecto que, después de haber sido sancionado en general y parcialmente en particular vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente, el Cuerpo lo someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 84: Un anteproyecto que ha sido rechazado en general, queda definitivamente desechado, concluyendo toda discusión sobre él.

Art. 85: La discusión en particular será en detalle artículo por artículo, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno de los mismos.

Art. 86: Durante la discusión en particular se podrá presentar otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, supriman o adicione algo en él.

En estos casos el Presidente hará votar en primer término el nuevo artículo presentado o el artículo con las modificaciones que se propusieran. De resultar negativo pondrá a votación el artículo tal cuál como estaba redactado al ser puesto en consideración.

DEL ORDEN DE LA SESIÓN.

Art. 87: Una vez reunidos en el recinto un número suficiente de Senadores para formar quórum el Presidente declarará abierta la sesión indicando quiénes con los Senadores presentes.

No lográndose el quórum reglamentario media hora después de la fijada para sesionar se dará por fracasada la sesión siempre que algún Senador no proponga continuar esperando por un tiempo prudencial.

Art. 88: Acto seguido se procederá por orden alfabético de los Senadores Juveniles a izar la Bandera Nacional en el mástil del recinto.

Art. 89: Posteriormente, el señor Presidente a través de la Secretaria y/o Prosecretaría, dará cuenta de los asuntos entrados según el siguiente orden:

- 1º) De las comunicaciones oficiales que se hubiesen recibido, enunciándolas.
- 2º) De las comunicaciones particulares que se hubiesen recibido, enunciándolas.
- 3º) De los dictámenes que hubiesen despachado las Comisiones, sin hacerlos leer, sólo enunciándolos.

Art. 90: A petición de algún Senador, el Presidente hará leer en forma completa cualquier comunicación oficial o particular que hubiese ingresado.

Art. 91: A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, los Sres. Senadores podrán solicitar su reserva para mocionar, en el turno correspondiente, su tratamiento preferencial o sobre tablas.

Sobre los asuntos que no recaiga reserva en Secretaría, el Presidente los destinará a las Comisiones correspondientes.

Art. 92: Después de darse cuenta de los asuntos entrados, corresponderá el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas, para lo cual el Presidente hará enunciar el anteproyecto o asunto reservado según el orden en que se efectuó y le dará la palabra al Senador que solicitó la reserva. Este mocionará el tipo de tratamiento que se le desea dar a la cuestión y el Presidente lo hará votar, procediéndose en consecuencia.

Art. 93: Posteriormente corresponderá el turno al tratamiento del Orden del Día, cuyos asuntos serán leídos y puestos a consideración según el orden en que figuren incorporados en el mismo.

TITULO XIII **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y EL ORDEN.**

Art. 94: Cuando el cuerpo hubiese pasado a cuarto intermedio y no reanudarse la sesión el mismo día está quedará levantada de hecho.

Art. 95: Cuando en una sesión no se hubiese logrado el quórum reglamentario para funcionar en la fecha ya determinada, esta se dará por fracasado.

Art. 96: Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas, las imputaciones de mala intención o de móviles legítimos a su Cuerpo o sus miembros. Llegado el caso, el Presidente exigirá el retiro inmediato de las indicaciones, caso contrario y a pedido de cualquier Senador, se procederá de acuerdo a los art. 54 inc. 5º.

Art. 97: Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo y las alusiones a tema fuera de contexto que abarque el asunto o anteproyecto en discusión. Llegado el caso, el Presidente por sí o a petición de cualquier Senador advertirá de ello a quién estuviese fuera de lugar (art. 71º y 72º)

Art. 98: Ningún Senador podrá ser interrumpido mientras este en el uso de la palabra, salvo que el Presidente lo permita con autorización de éste.

El orador también podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

Art. 99: Si un Senador pretendiese no haber salido de la cuestión, lo decidirá inmediatamente una votación por simple mayoría de votos y sin discusión.

Art. 100: Si se suscitaren dudas respecto del resultado de una votación cualquier Senador podrá pedir rectificación ante lo cual el Presidente hará repetir la votación la que se practicará con los mismos Senadores que hubiesen tomado parte de ella.

Art. 101: Si una votación resultase empatada por segunda vez consecutiva decidirá el Presidente o quien ejercerá la Presidencia al momento.

Art.102: Ningún Senador podrá dejar de votar, salvo con autorización del Cuerpo, a través de una votación por simple mayoría, previo fundamento de los motivos.

Art. 103: La sola participación en la edición de Senado Juvenil por parte de los establecimientos educativos implica la aceptación plena de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. En caso de dudas será de aplicación supletoria el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos.